

45-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 1225 y 1226, se concedió a la investigada el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito de la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor (fs. 1237 al 1239).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, docente del Instituto Nacional "Texistepeque", departamento de Santa Ana, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, habría incumplido con su trabajo domiciliario, al ausentarse por motivos de viaje sin tramitar los permisos respectivos.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.
2. Por resolución de fs. 39 al 41, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar y otra persona; y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.
3. Mediante escrito de fs. 44 al 48 las investigadas, por medio de su representante, licenciada , ejercieron su derecho de defensa y aportaron documentos.
4. Por resolución de fs. 633 y 634, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructora para la investigación de los hechos.
5. Mediante escrito de fs. 637 al 639, la representante de las investigadas aportó prueba documental y ofreció testimonios (fs. 640 al 724).
6. En el informe de fs. 725 al 730, la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 731 al 1196).
7. Mediante resolución de f. 1197, se requirió informe al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, como prueba para mejor proveer.
8. En resolución de fs. 1225 y 1226, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida, se sobreseyó a la otra investigada y se concedió a la señora Ramos Aguilar el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.
9. Mediante escrito de fs. 1237 al 1239, la señora Ramos Aguilar presentó sus alegaciones de defensa; en síntesis, expresó que -a su criterio- ha quedado en evidencia que, durante el tiempo

investigado, cumplió con su tiempo y forma de trabajo, incluso fuera del horario habitual de labores, dado que el alumnado contestaba sus teléfonos hasta que tuvieran señal o internet.

Asimismo, aduce que en ninguna circunstancia ha negado sus salidas fuera del país, lo cual habría realizado dada su supuesta condición de vulnerabilidad ante el riesgo de contagio de COVID-19. En tal sentido, refiere que eso no le impidió realizar su trabajo, pues éste podía ser virtual y desarrollarlo desde su domicilio o residencia.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno (fs. 6 y 7).

2. Copia de resolución del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, mediante el cual se nombró a la señora Ramos Aguilar como profesora del Instituto Nacional “Texistepeque” (f. 8).

3. Copia de acta N.º 103-2001 del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional “Texistepeque”, en la que consta la toma de posesión de la señora Ramos Aguilar, como profesora de planta a partir del uno de noviembre de dos mil uno (f. 9).

4. Copia de carga académica de la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, en la referida institución pública, correspondiente al año dos mil veintiuno (f. 10).

5. Copias de solicitudes de licencias a nombre de la señora Ramos Aguilar, relativas a los siguientes períodos: veintidós de enero, nueve y once de marzo, todos de dos mil veinte; y, del cuatro de enero al tres de abril y del cuatro de abril al treinta de mayo de dos mil veintiuno (fs. 11 al 17, del 963 al 966 y del 1094 al 1097).

6. Informe firmado por la Directora del Instituto Nacional “Texistepeque”, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno (fs. 20 y 21).

7. Certificación de transcripción de acuerdo de nombramiento de la investigada (fs. 22 y 23).

8. Impresiones de capturas de pantallas de actividades docentes realizadas por la señora Ramos Aguilar (fs. 26 al 28).

9. Impresiones del registro electrónico de asistencia del Instituto Nacional "Texistepeque", del período comprendido entre el veintisiete de enero al veintiséis de marzo, ambas fechas de dos mil veintiuno (fs. 29 al 35 y del 855 al 868).

10. Informe del Gerente de Control Migratorio y del Jefe *ad honorem* del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el que se verifican movimientos migratorios de la señora Ramos Aguilar, correspondientes al período indagado (fs. 36 al 38).

11. Informes firmados por la Directora del Instituto Nacional "Texistepeque", de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fs. 733 al 735 y del 1111 al 1112).

12. Certificación de refrenda y organización de nombramientos de personal docente del departamento de Santa Ana, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 737 al 744).

13. Certificación de los cronogramas de labores y de la carga académica de la investigada, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 748 al 750).

14. Certificación de listados de asistencia de personal del Instituto Nacional "Texistepeque", del veintidós de enero al dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 751 al 849).

15. Copia de Circular Ministerial N.º 13/2020, que contiene "Orientaciones sobre la suspensión de actividades educativas y académicas presenciales durante 2020" (fs. 852 al 854).

16. Copia de Circular Ministerial N.º 18/2020, que contiene "Orientaciones para la Evaluación y Promoción de Estudiantes en 2020 y la Continuidad Educativa 2021, en el marco de la Pandemia por COVID-19", de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fs. 869 al 871).

17. Copia de Normativa Transitoria para las Evaluaciones de Promoción de Estudiantes durante el año lectivo 2020 y la Continuidad Educativa 2021, en el marco de la pandemia por COVID-19 (fs. 872 al 890).

18. Copia de Circular Ministerial N.º 4/2021, que contiene "Orientaciones para el Retorno a los Centros Educativos de Manera Opcional, Semipresencial, Multimodal y Gradual" (fs. 891 al 894).

19. Copia de Circular Ministerial N.º 2/2021, relativa a "Indicaciones para el Retorno a Clases Semipresenciales del Sistema Educativo Público y Privado" (fs. 895 al 897).

20. Copia certificada de planificaciones educativas de la investigada, correspondientes al año dos mil veinte (fs. 898 al 942).

21. Programación de la Franja Educativa del Instituto Nacional "Texistepeque", correspondiente al año dos mil veintiuno (f. 943).

22. Control de licencias y permisos del personal docente y administrativo del relacionado centro educativo, correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 944 al 957).

23. Copia de Circular N.º DDH-537 de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, relativa al desarrollo del Decreto Legislativo N.º 774, que contiene "DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19" (fs. 958 al 960).

24. Copia del horario de labores de la señora Ramos Aguilar del año dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 961 y 962).

25. Copias de actividades realizadas por alumnos de la investigada (fs. 988 al 1052).

26. Copia de control de actividades de la docente Sandra Yanira Ramos Aguilar, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 1055 al 1093).

27. Nota del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional "Texistepeque", de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en el cual refieren que no es competencia de ese cuerpo colegiado otorgar permisos al personal; por lo cual, señalan que la investigada no informó ni solicitó ningún permiso o licencia a dicha entidad (f. 1098).

28. Copia de acta N.º 3 del Consejo de Maestros del aludido centro educativo, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, en la cual se estableció la realización de actividades vía electrónica, debido a la cuarentena domiciliar por la Pandemia COVID-19 y el correspondiente listado de asistencia de personal (fs. 1100 y 1101).

29. Copia de acta N.º 3 del Consejo de Maestros del Instituto Nacional "Texistepeque", de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el cual -en concreto- se estableció que en virtud de la Emergencia Nacional por COVID-19, el MINEDUCYT ordenó veintiún días de suspensión de clases, del once de marzo al uno de abril de ese mismo año; en tal sentido, los maestros continuarían su trabajo por medio de "red" en sus casas, y el respectivo listado de asistencia de personal (fs. 1102 y 1103).

30. Copia de actas N.º 326, 329, 332, 333, 36, del año dos mil veinte, y N.º 242, 243, 214, y 213, del año dos mil veintiuno, del citado centro educativo (fs. 1104 al 1109, 1114 y 1129 al 1132).

31. Informe firmado por el Director Departamental de Educación de Santa Ana, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fs. 1116 y 1117).

32. Copia de listados de asistencia de personal del Instituto Nacional "Texistepeque", de enero y marzo de dos mil veinte, del dieciséis de marzo y abril de dos mil veintiuno (fs. 1118 al 1128, 1143 y 1158).

33. Impresiones de capturas de pantallas de actividades desarrolladas por la investigada (fs. 1147 al 1151).

34. Copia de actas N.º 1 y 2 del Equipo Evaluador Institucional, de fechas dieciocho y veintidós de marzo de dos mil veintiuno (f. 1159 al 1161).

35. Impresiones del registro electrónico de asistencia del Instituto Nacional "Texistepeque", del período comprendido entre el dos de enero al veinticinco de noviembre, ambas de dos mil veintiuno (fs. 1181 al 1197).

36. Informe del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Interino, de fecha once de julio de dos mil veintidós, mediante el cual refirió -entre otros aspectos- que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N.º 774, denominado "Disposición transitoria que proteja los trabajadores en condición de vulnerabilidad frente al Covid-19", el ámbito de aplicación de éste era en todo el territorio nacional (f. 1201).

37. Copia simple de Circulares Ministeriales del MINEDUCYT N.º 13 y 18 del año dos mil veinte; y, N.º 2 y 4 del año dos mil veintiuno (fs. 1208 al 1211 y 1221 al 1224)

38. Copia simple de la "Normativa Transitoria para las Evaluaciones de Promoción de Estudiantes Durante el Año Lectivo 2020 y la Continuidad Educativa 2021, en el Marco de la Pandemia por COVID-19" (fs. 1211 vuelto al 1220).

Incorporada por la investigada:

1. Copias de solicitudes de licencias a nombre de la señora Ramos Aguilar, correspondientes a los siguientes períodos: veintidós de enero, nueve y once de marzo, todos de dos mil veinte; y, del cuatro de enero al tres de abril y del cuatro de abril al treinta de mayo de dos mil veintiuno (fs. 75 al 82).

2. Control de actividades de la docente Sandra Yanira Ramos Aguilar, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 86 al 282).

3. Impresiones de capturas de pantallas con actividades realizadas por la investigada (fs. 283 al 351).

4. Copias de actividades realizadas por alumnos de la investigada (fs. 352 al 630).

5. Certificación de los cronogramas de labores y de la carga académica de la investigada, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 640 al 643 y 1171).

6. Certificación del horario de labores de la señora Ramos Aguilar del año dos mil veinte (f. 644).

7. Certificación de acta N.º 3 del Consejo de Maestros del Instituto Nacional "Texistepeque", de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el cual -en concreto- se estableció que en virtud de la Emergencia Nacional COVID-19, el MINEDUCYT ordenó veintiún días de suspensión de clases, del once de marzo al uno de abril de ese mismo año; en tal sentido, los maestros continuarían su trabajo por medio de "red" en sus casas (f. 645).

8. Certificación de lista de organización de actividades institucionales, como cuidado de zonas de vigilancia, correspondientes al mes de enero de dos mil veinte (fs. 646 al 648).

9. Copia certificada de acta N.º 3 del Consejo de Maestros del aludido centro educativo, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, en la cual se estableció la realización de actividades vía electrónica, debido a la cuarentena domiciliar por la Pandemia COVID-19 (f. 649).

10. Certificación de listados de asistencia de personal del Instituto Nacional "Texistepeque", de enero de dos mil veinte (fs. 650 al 655).

11. Copia certificada de asignación de secciones a los docentes del referido centro educativo (f. 656).

12. Certificación de la Circular N.º DDH-537 de la Dirección de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, relativa al desarrollo del Decreto Legislativo N.º 774, que contiene "DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19" (fs. 657 al 659).

13. Copia certificada de planificaciones educativas de la investigada, correspondientes al año dos mil veinte (fs. 660 al 708).

14. Certificación de acta N.º 326 del personal docente del Instituto Nacional "Texistepeque", relativa al inicio de labores del año dos mil veinte (f. 709).

15. Certificación de Circular Ministerial N.º 18/2020, que contiene “Orientaciones para la Evaluación y Promoción de Estudiantes en 2020 y la Continuidad Educativa 2021, en el marco de la Pandemia por COVID-19”, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fs. 710 al 712).

16. Impresiones del registro electrónico de asistencia del Instituto Nacional “Texistepeque”, del período comprendido entre el veintisiete de enero al veintiséis de marzo, ambas de dos mil veintiuno (fs. 713 al 724).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 18, 19, 24, 25, 61 al 74, 83 al 85, 736, 745 al 747, 967 al 987, 1110, 1115, 1133 al 1146, 1152 al 1157, 1159, 1162 al 1170, 1172 al 1174 y 1176 al 1180 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidora pública de la investigada, su horario y modalidad de trabajo en el Instituto Nacional “Texistepeque”, departamento de Santa Ana; en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno:

Desde noviembre de dos mil uno a abril de dos mil veintiuno, la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar laboró como docente del Instituto Nacional “Texistepeque”, departamento de Santa Ana.

Así, durante el período comprendido del uno de enero al dieciséis de marzo de dos mil veinte, se desempeñó como profesora de planta, en el turno matutino, de las siete horas con quince minutos a las doce horas con quince minutos, y hora clase, en el turno vespertino, de las trece horas con quince minutos a las diecisiete horas con quince minutos.

Sin embargo, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno ejerció como docente de planta en ambos turnos, de forma virtual, de acuerdo con la programación laboral respectiva.

La investigada debía impartir clases a estudiantes del Bachillerato Especialidad “Ciencias Comerciales” y del Bachillerato General del referido Instituto, en las asignaturas siguientes: Tecnología I, Tecnología III, Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil y Orientación para la Vida.

Durante el año dos mil veinte, la señora Ramos Aguilar devengó un salario mensual de ochocientos noventa dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$890.92); en el año dos mil veintiuno recibió un ascenso de categoría, por lo cual su salario mensual incrementó a novecientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$944.38); y, durante ambos años, percibió un sobresueldo mensual de ciento cuarenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$145.20), en concepto de pago por las horas clases en turnos vespertinos.

2. Sobre la modalidad de teletrabajo que debía realizar la investigada y los mecanismos de registro de asistencia a sus labores y el cumplimiento de sus responsabilidades, como docente del Instituto Nacional “Texistepeque”, departamento de Santa Ana, durante el período investigado:

La señora Sandra Yanira Ramos Aguilar debía registrar el cumplimiento de la jornada laboral mediante libro de asistencia. En relación con ello, no se verificaron inconsistencias atribuibles a la investigada, correspondientes al período comprendido del seis de enero al dieciocho de marzo de dos mil veinte, en los registros de asistencia del Instituto Nacional “Texistepeque” (fs. 751 al 849); solamente se identificaron tres solicitudes de permisos por enfermedad, correspondientes a los días veintidós de enero, nueve y once de marzo de dos mil veinte (fs. 11 al 13).

Ahora bien, el MINEDUCYT suspendió las actividades educativas y académicas presenciales del once de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en razón de la Emergencia Nacional decretada por la Pandemia COVID-19; asimismo, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte, el MINEDUCYT ordenó que los directores y docentes, al igual que el personal administrativo, trabajaran desde casa y estuvieran a disposición de los padres de familia y de las instrucciones giradas y llamados de dicha Secretaría de Estado.

Al respecto, mediante Circular Ministerial N.º 13/2020, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el MINEDUCYT emitió las “ORIENTACIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS PRESENCIALES DURANTE 2020”, en las cuales estableció que los docentes debían garantizar que sus estudiantes concluyeran el año escolar dos mil veinte de manera no presencial; y, que, solo en casos excepcionales, autorizaba la asistencia de personal a las instalaciones educativas del sector público.

Además, por medio de Circular Ministerial N.º 2/2021, denominada “INDICACIONES PARA EL RETORNO A CLASES SEMIPRESENCIALES DEL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO Y PRIVADO”, el MINEDUCYT determinó que, para el año dos mil veintiuno, quedarían exentos de la convocatoria a las actividades presenciales los docentes con enfermedades incapacitantes, acogidos al

Decreto Legislativo 774, quienes *deberían continuar sus labores desde casa*, en coordinación con lo dispuesto por el Director y el Consejo de Profesores de la institución a la que pertenecieran.

En el caso concreto, el Consejo de Maestros del Instituto Nacional “Texistepeque” -con la participación de la investigada- acordó que, para dar cumplimiento a las indicaciones relativas a la “cuarentena”, a partir del catorce de marzo de dos mil veinte la asignación de tareas al alumnado se realizaría de forma electrónica; los estudiantes que no tuvieran acceso virtual, retirarían las orientaciones educativas de manera presencial e individual; se utilizarían redes sociales para la verificación de trabajos de investigación y tareas previamente indicadas a los alumnos; y, a partir del dieciocho de abril de dos mil veinte, los maestros continuarían su trabajo en sus casas por medios electrónicos, hasta la emisión de lineamientos de las autoridades competentes.

De lo anterior se evidencia que la investigada tenía conocimiento de las circunstancias provocadas por la pandemia COVID-19, que implicaron ordenar medidas excepcionales para continuar con la prestación del servicio de educación pública a nivel nacional; asimismo, que la finalidad de éstas era salvaguardar la vida y salud del alumnado y profesorado, determinando para ese efecto el resguardo domiciliar de éstos, con el propósito de evitar contagios por la referida enfermedad.

Ahora bien, a pesar de establecerse dicha modalidad de trabajo, de forma negligente no existen registros que determinen fehacientemente las actividades virtuales realizadas por la señora Ramos Aguilar del diecinueve de marzo hasta octubre de dos mil veinte -finalización del año escolar-. Únicamente se remitió a este Tribunal: 1) certificación de los controles de notas obtenidas por los alumnos de las materias impartidas por la investigada, en el año dos mil veinte, correspondientes a Práctica Profesional, Tecnología III, Tecnología y Orientación para la Vida (fs. 1055 al 1093); 2) certificación de las cartas didácticas elaboradas por dicha servidora pública durante ese mismo año (fs. 898 al 942); y, 3) copia del diploma de finalización del curso “Uso y gestión de *Google Classroom-Google Suite for Education*”, de fecha seis de julio de dos mil veinte (f. 283). De las cuales no es factible determinar la totalidad del cumplimiento las obligaciones y actividades que la investigada debía efectuar como docente del Instituto Nacional “Texistepeque”, departamento de Santa Ana.

Aunado a lo anterior, a la investigada le fueron autorizadas licencias con goce de sueldo, del cuatro de enero al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del Decreto Legislativo N° 774, que contenía la “Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al Covid-19”, por lo cual dicha servidora pública debía realizar sus labores en modalidad de teletrabajo.

Dicha normativa tenía por objeto “proteger a los trabajadores con condición médica vulnerable, en el marco de la pandemia por COVID-19 y así evitar que sean sujetos de contagio, además de garantizar su estabilidad laboral y su salario”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del citado cuerpo normativo, “todos los trabajadores con condición médica vulnerable conforme a lo establecido en la presente ley, podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar el contagio”.

Sobre el particular, la Dirección de Desarrollo Humano del MINEDUCYT emitió los lineamientos sobre la aplicación del Decreto Legislativo 774, en el cual se estableció que: “el personal técnico-administrativo, que se encuentre en la modalidad de teletrabajo está obligado a reportarse con

su jefe inmediato al iniciar y al finalizar la jornada laboral mediante correo electrónico o llamada telefónica, mensaje de texto u otro medio que garantice su conectividad. Además, estar disponibles a las consultas que deban hacerse en razón de sus funciones y en el momento oportuno”; y, “para el caso de los docentes que se encuentren en la modalidad de teletrabajo, ellos atenderán a los grupos de alumnos que se queden recibiendo clases en la modalidad no presencial”.

Respecto de ello, sólo se obtuvieron diferentes impresiones de capturas de pantallas, correspondientes a supuestas programaciones de clases y reuniones virtuales en plataformas electrónicas; comunicaciones efectuadas por la señora Ramos Aguilar con alumnos del referido instituto por medio de redes sociales; copias de actividades presentadas por estudiantes; y, la certificación de los controles de notas obtenidas por los mismos en las materias impartidas por dicha investigada en el año dos mil veintiuno (fs. 26 al 28, 86 al 201, 295 al 301 y 309 al 630). Sin embargo, de éstas tampoco es posible determinar con certeza las actividades concretas realizadas por la señora Ramos Aguilar, en el período indagado.

Por el contrario, se verificaron inconsistencias en el registro de asistencia virtual y realización de actividades de la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, correspondientes a ese período de tiempo - año dos mil veintiuno- (fs. 29 al 35, 855 al 868 y 1181 al 1192), de las cuales no se reportó el mecanismo establecido para su cumplimentación ni la existencia de justificaciones, permisos o licencias autorizadas sobre las mismas; el detalle de esas irregularidades es el siguiente: 1) del uno al veintiocho de enero, quince y veintitrés de marzo, no constan registros de asistencia; 2) los días veintinueve de enero, tres y veinticuatro de febrero, cuatro, ocho, nueve, dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticuatro y veinticinco de marzo, no existen marcaciones de salida; y, 3) los días dieciocho de febrero y tres de marzo, salidas antes de la finalización de la jornada; todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

3. De la realización de actividades privadas por parte de la investigada, durante la jornada laboral que debía cumplir como docente del Instituto Nacional “Texistepeque”, departamento de Santa Ana; durante el período del uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno:

Como se estableció en el apartado precedente, en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar era docente del Instituto Nacional “Texistepeque”. Asimismo, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la investigada debió realizar sus labores en modalidad de teletrabajo, en virtud de la suspensión de actividades educativas y académicas presenciales ordenada por el MINEDUCYT, en el año dos mil veinte, y por haberse amparado al Decreto Legislativo N° 774, que contenía la “Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al Covid-19”, en el año dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es menester indicar que según lo establece el artículo 31 número 1) de la Ley de la Carrera Docente, los educadores tienen la obligación de *“Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación”*.

En el año dos mil veinte -como se indicó-, la investigada no reportó el cumplimiento de su horario de trabajo, mediante ningún mecanismo establecido para ese efecto por el Instituto Nacional

“Texistepeque”; y, durante el año dos mil veintiuno, a pesar que reportó *aparentes* asistencias y cumplimiento del horario de trabajo, por medio de una bitácora de control electrónica, en ésta se verificaron algunas irregularidades.

Además, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección General de Migración y Extranjería la investigada realizó diferentes movimientos migratorios, con motivo de turismo, vía área, en fechas y horas laborales coincidentes en las que *debía* ejercer sus funciones como servidora pública de dicha entidad, durante el período investigado, según el detalle siguiente:

1) El diecinueve de septiembre de dos mil veinte salió de El Salvador con destino a los Estados Unidos de América y regresó al país el tres de enero de dos mil veintiuno.

2) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno salió de El Salvador con destino a los Estados Unidos de América y regresó al país el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, si bien la Directora del Instituto Nacional “Texistepeque” indicó en su informe que la señora Ramos Aguilar asistió de forma virtual a reuniones y evaluaciones por períodos, durante el lapso de tiempo investigado; y, que formó grupos por grado y sección, para la comunicación virtual con los estudiantes. Ésta también señaló que ni la Dirección del referido centro escolar ni de la Departamental de Educación de Santa Ana, tenían registro de permisos autorizados de salidas de la investigada, debido a que no hubo solicitudes por parte de la misma en ese sentido.

Aunado a lo anterior, la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana señaló que, en ninguna de las circulares o normativas emitidas por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, se prohibió expresamente que “(...) los empleados acogidos a los decretos 774 y 889, impartieran sus funciones fuera del territorio nacional. Sin embargo, ambos decretos eran para salvaguardar la vida de los empleados y que sus actividades fueran desarrolladas desde su lugar de residencia” (fs. 1116 al 1117).

No obstante ello, contrario a lo expuesto por la investigada, el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Interino en su informe refirió que el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 774 se estableció en todo el territorio salvadoreño; que los trabajadores que tenían una condición médica vulnerable debían presentar la respectiva incapacidad emitida por facultativo, podrían resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar el contagio; y, dependiendo las funciones deberían asignárseles actividades laborales para que las desempeñaran bajo la modalidad de teletrabajo.

De tal manera se verifica que la investigada, no obstante tener conocimiento del propósito del establecimiento del teletrabajo, que era salvaguardar la salud e integridad física de los empleados del MINEDUCYT; asimismo, que el ámbito de aplicación de la normativa respectiva era en el territorio salvadoreño y que debía desempeñar el cargo en el lugar establecido por dicha Cartera de Estado; con plena voluntad salió del país en las ocasiones relacionadas, desatendiendo sus obligaciones inherentes al cargo e incumpliendo su trabajo domiciliario, sin solicitar las autorizaciones legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, durante los períodos comprendidos entre el diecinueve de septiembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno y del veintidós de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, permaneció

fuera del territorio nacional, concretamente, en los Estados Unidos de América, y no obstante le correspondía realizar trabajo domiciliario, no solicitó licencia o permiso correspondiente para ausentarse de sus labores, desatendiendo con ello sus obligaciones.

Es menester señalar que, a pesar que el período de investigación fijado en la resolución de folios 39 al 49, comprendía desde el día uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se ha obtenido que dicha conducta fue realizada por la investigada, en los períodos indicados en el párrafo anterior.

En relación con ello, la suspensión de actividades educativas y académicas; así como las disposiciones que regularon el teletrabajo para personas con condición médica vulnerable, a las cuales se había acogido la investigada, tenían como propósito proteger a los trabajadores y evitar contagios; por ello, el MINEDUCYT ordenó la realización de actividades laborales, en modalidad virtual, desde casa, limitándose incluso la comparecencia del personal administrativo y docente a las instalaciones educativas del sector público, únicamente a aquellos casos en que por la naturaleza de las actividades así se exigiera; y, estableciéndose como ámbito de aplicación normativa en el territorio salvadoreño.

Siendo de relevancia advertir que la concesión para la realización de trabajo domiciliario o teletrabajo otorgada a la investigada, tenía como finalidad resguardar la salud de la misma en atención a la pandemia COVID-19, privilegiándose su condición respecto de la edad y condición médica vulnerable, en atención a la circunstancia que se suscitaba en dicho momento.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada –artículo 6 letra e) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte de la investigada, en tanto se esperaba de ella que, como servidora pública, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades; pues, precisamente para ello, recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente del MINEDUCYT. Sin embargo, durante los períodos comprendidos entre el diecinueve de septiembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno y del veintidós de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, durante la jornada laboral que debía cumplir en modalidad domiciliario, dada la concesión realizada por su edad, su condición médica vulnerable y ante el eminente peligro de contagio por la pandemia COVID-19, la señora Ramos Aguilar atendió asuntos personales fuera del territorio nacional, sin contar con una autorización legal para ello.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) de la

LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) de la LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) de la LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y, con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) de la LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Por tanto, la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar debió abstenerse de abandonar sus labores en modalidad domiciliar, en los períodos de tiempo aludidos, sin tramitar los permisos correspondientes; empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidora pública de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores; sin embargo, esto debe darse mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no abandonar arbitrariamente el desempeño de sus labores.

Adicionalmente, es importante señalar que el “teletrabajo o trabajo domiciliar” no constituye un “día libre o de vacación”, ya que el servidor público debe tener asignadas tareas que debe cumplir, y estar atento de cualquier requerimiento de sus superiores, que implique incluso apersonarse a las instalaciones de la institución; pues se trata de días laborales remunerados. Lo cual, también debe sujetarse al ámbito de aplicación territorial de la normativa que lo habilite, en cuanto como servidores públicos debemos regir nuestras actuaciones conforme al principio de legalidad, estatuido en el artículo 86 inciso final de la Constitución.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el

monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, es decir, de manera continuada; período en el que la investigada realizó trabajo domiciliario en virtud de la suspensión de actividades educativas y académicas en el sector público; y, por haberse amparado al Decreto Legislativo 774, que contenía la “Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al Covid-19”.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer a la investigada con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente entre los meses de enero a julio de ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización sin solicitar el permiso correspondiente y aprovechándose de la concesión de realización de trabajo domiciliario, como si hubiese laborado normalmente durante los períodos comprendidos entre el diecinueve de septiembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno y del veintidós de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Debiendo hacerse énfasis que la investigada abusó de la concesión de realizar trabajo domiciliario en atención a su edad y su condición médica vulnerable por la pandemia del COVID-19, ya

que aún y cuando se encontraba bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado del MINEDUCYT.

Lo anterior, revela que la investigada inobservó el principio ético de transparencia, relacionado en párrafos precedentes. Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Esta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes y simuló como si hubiere trabajado en modalidad domiciliar en los días relacionados, comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.

ii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión.

En el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, la investigada Sandra Yanira Ramos Aguilar percibía un salario mensual de ochocientos noventa dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$890.92), en el año dos mil veinte; en el año dos mil veintiuno recibió un ascenso de categoría, por lo cual su salario mensual incrementó a novecientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$944.38); y, durante ambos años, percibió un sobresueldo mensual de ciento cuarenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$145.20), en concepto de pago por las horas clases en turnos vespertinos (fs. 737 al 744).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y a la renta potencial de la señora Ramos Aguilar, es pertinente imponerle a esta última una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónase a la señora Sandra Yanira Ramos Aguilar, docente del Instituto Nacional "Texistepeque", departamento de Santa Ana, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, habría incumplido con su trabajo domiciliario, al ausentarse en dos ocasiones al realizar viajes al extranjero, -del diecinueve de septiembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno y del veintidós de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintiuno- por motivos de turismo, sin tramitar los permisos respectivos y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el punto número dos y tres del considerando IV de la esta resolución.

b) Se hace saber a la investigada y a su Defensora Particular que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2